



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSICION)
(ART.108 C.P.C.)**

SGC

Cartagena, 22 de julio de 2016

HORA: 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: DR. MOISES RODRIGUEZ PEREZ
Medio de control: R. DERECHO
Radicación: 13-001-23-33-000-2010-00391-00
Demandante/Accionante: EUSEBIO EFRAIN OROZCO VELASCO Y OTROS
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY VIERNES VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016 VISIBLE A FOLIO 400 AL 4036 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2016.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 25 DE JULIO DE 2016 A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO MARTES 26 DE JULIO 2016, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Honorables Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Magistrado: Dr. MOISES RODRIGUEZ PÉREZ.
E. S. D.

400
instancia Eledelcomuco
peru juua0
1907-2016
4/20/16
3/8/16
Georgina

Referencia: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA INSTAURADA EN CONTRA DEL DISTRITO DE CARTAGENA y LA CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGENA.
Radicación: 13-001-23-31-000-2010-00391-00.

BELKYS TORRES PAUTT, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 45.690.169 de Cartagena, abogada titulada e inscrita con T.P. No. 121.028 del C.S. de la J., en ejercicio del poder a mi conferido por los señores **EUSEBIO EFRAIN OROZCO VELASCO**, varón mayor de edad, identificado con C.C. No. 9.066.428 de Cartagena, en mi calidad de viudo o esposo sobreviviente y, **HEDRY OROZCO LARA**, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 45.766.175 de Cartagena, **EUSEBIO EFRAIN OROZCO LARA**, varón mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.852.487 de Cartagena, **WILMER JAVIER OROZCO LARA**, varón mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.183.978 de Cartagena y **ISABEL CRISTINA OROZCO LARA**, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 45.541.638 de Cartagena, en su calidad de hijos sobrevivientes, de la señora **RUTH MILENE LARA BERROCAL**, con fundamento en el poder especial que me ha sido conferido, ante usted con todo respeto, y dentro de la oportunidad legal interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de su decisión de fecha 14 de julio de 2016, notificada en estado fecha 18 de julio de 2016.

Las razones de mi impugnación radican en los siguientes argumentos jurídicos:

I. Respecto su decisión de declarar concluido el debate probatorio en este proceso.

Expone su señoría en el contenido del auto como razones para la toma de su decisión que "advierde el Despacho que el periodo probatorio se encuentra abierto desde el 25 de marzo de 2014, por lo que de acuerdo con el artículo 209 del C.C.A., es posible concluir que dicha etapa

procesal se encuentra vencida. Así las cosas a efectos de evitar la parálisis del proceso, se hace necesario dar inicio a la próxima etapa procesal y proceder a correr traslado para alegar a las partes".

Sin embargo, muy a pesar que el termino del art. 209 del C.C.A., y el texto del artículo comentado establece que

"Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale".

Esta es una facultad que bien puede ser atemperada con las circunstancias del caso, toda cuenta que como en el que nos ocupa si bien es cierto existe un auto que ordena abrir el periodo probatorio en fecha 25 de marzo de 2014, el mismo auto fue objeto de recursos de reposición y en subsidio apelación por el no decreto de pruebas solicitadas, trámite que terminó efectivamente mediante auto de fecha 09 de febrero de 2015, en el que el honorable Consejo de Estado mediante auto que resolvió el recurso de apelación instaurado ordenó la recepción de unos testimonios y negó otros.

En cumplimiento de la decisión antes señalada, mediante auto de fecha 30 de abril de 2015 se señala las fechas de la recepción de los testimonios y para el mismo día la de la audiencia especial en la cual se decidiría el futuro de la prueba pericial, toda cuenta que debido a la imposibilidad del Instituto Colombiano de Medicina Legal seccional Cartagena para emitir el concepto solicitado, era necesario decidir el futuro de la misma. Sin embargo, este último auto fue objeto de recurso de reposición debido a un error del despacho que aceptó una renuncia de mi parte inexistente.

Ante dicha situación, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2015 se ordena la corrección del auto de fecha 30 de abril de 2015, se señala nueva fecha para la declaración de los testigos y la audiencia especial, la cual fue señalada para el día 18 de noviembre de 2015.

En la fecha y hora señalada, las partes hicieron presencia, no se recibieron las declaraciones de los testigos por su inasistencia y se ordenó oficiar a la Facultad de Medicina de la Universidad de Cartagena para que designe médico para emitir el dictamen pericial solicitado como prueba, y en caso que esta no pueda los apoderados de las partes de común acuerdo presentarían sugerencia respetuosa al despacho para que una entidad pública o privada que pueda acometer el recaudo de la prueba.

Desde el mismo día de su decreto he efectuado el seguimiento para el impulso de la prueba, al punto que fue necesario presentar memorial al despacho para que se emitiera el oficio correspondiente a la Universidad de Cartagena – Facultad de Medicina, el cual solo fue efectuado por secretaria en fecha 01 de marzo de 2016. Dicho oficio fue remitido por la empresa postal 472 la cual hasta la fecha no ha hecho entrega del mismo, y fue por impulso de esta apoderada por copias entregadas por la secretaria del Tribunal que solicitó el seguimiento del proceso en la Universidad de Cartagena y se nos manifestó lo siguiente:

- 1.- Que no han recibido el oficio original emitido por el despacho y que no pueden tramitar dicha solicitud con las copias por nosotros suministradas,
- 2.- Que han cambiado de director y que recibir un oficio fechado 01 de marzo de 2016 para ser recibido por un funcionario que acaba de asumir el cargo es improcedente.
- 3.- Mediante memorial presentado ante su despacho el día 18 de julio de 2016 he solicitado la expedición de un nuevo oficio para el trámite de la prueba.

Por lo anterior, podrá usted señor magistrado darse cuenta que si bien el debate probatorio abrió desde el 15 de marzo de 2014 la realidad es que dicho periodo solo inició efectivamente mediante auto de fecha 31 de agosto de 2015 con el que se ordena la corrección del auto de fecha 30 de abril de 2015 y se señala la nueva fecha para la declaración de los testigos y la audiencia especial, la cual se efectuó el día 18 de noviembre de 2015.

Las demoras y el tiempo transcurrido en el cumplimiento de las pruebas ordenadas no se deben a desidia o falta de impulso de la partes, sino al ejercicio del derecho a la defensa que obligaban a esta abogada a interponer los recursos de ley, aunado a lo cual debemos destacar los errores de secretaria del Tribunal que han hecho demorado el proceso.

Esta situación consideramos no justifica que deba cerrarse el periodo probatorio sin que se haya recaudado la prueba reina del proceso, cual es la prueba pericial, que fue solicitada y decretada en debida forma por el despacho y que servirá de soporte para emitir una sentencia de fondo.

Por lo anterior ruego a su despacho reponer el auto recurrido y en su lugar ordenar mantener abierto el periodo probatorio y ordenar oficiar

nuevamente a la Universidad de Cartagena – Facultad de Medicina para que emita el dictamen solicitado.

II. Respecto su decisión de correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Las mismas razones de derecho que fundamentan el reparo inicial las reproduzco en este ítem, manifestando además que teniendo en cuenta que el derecho a la defensa y el deber de probar los extremos de la demanda corresponden al accionante, creemos que cerrar el debate probatorio y dar traslado para alegar vulnera flagrantemente los derechos de las partes para recurrir las decisiones y su derecho a probar dentro de los límites del derecho procesal sus pretensiones y el sustento de las mismas. Como podrá usted notar la demora no se debió a causas atribuible a la accionante quien ha cumplido con su deber de impulsar la práctica de la misma, sin embargo la no entrega del oficio de parte del correo ha impedido su práctica y dicha situación no puede ser enrostrada ni sancionada con la pérdida de oportunidad de la prueba, dado la trascendencia de la misma en la toma de la decisión de fondo.

Todo esto impide que se pueda dar traslado para alegar de conclusión a las partes, debido a que faltando una prueba por practicar la cual está sujeta a su cumplimiento ruego a usted reponer el auto en este sentido y en su lugar ordenar el cumplimiento de la práctica de la prueba.

Atentamente:


BELKYS TORRES PAUTT
CC No 45.690.169 de Cartagena.
I.P No 121.028 del C.S. de la J.